

cuando á consecuencia de haberse agravado las heridas que entonces no le impidieron continuar en el servicio, los inutilice posteriormente para continuar en él.

Art. 98. Para obtener la pensión señalada equivalente al último empleo que sirva el interesado, es forzoso que éste lo haya desempeñado, por lo menos dos años, pues de lo contrario sólo se le concederá la correspondiente al empleo anterior. Quedan exceptuados de este requisito los que se retiren por haberse inutilizado con motivo del servicio.

Art. 99. Los retirados que habiendo vuelto al servicio permanecieren en él uno ó más períodos de cinco años, tendrán derecho al aumento correspondiente de pensión, en caso de retirarse de nuevo. Si obtuvieren ascenso, el retiro se les concederá en el último empleo, siempre que lo hayan desempeñado dos años, aún cuando no hubieren completado ningún período.

Art. 100. Para la concesión de retiro á los asimilados que tengan derecho á él, deberá tenerse presente lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 101. Los retirados tendrán derecho al uso de uniforme y distintivos de su empleo y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina, estarán sujetos al Código respectivo de Justicia Militar.

Art. 102. Cuando los retirados desempeñaren algún empleo ó comisión, si no es del ramo militar, ó de elección popular, tendrán derecho á percibir además de su pensión, el sueldo ó emolumento correspondiente.

Art. 103. Todo individuo de la Armada retirado, conservará, mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá solamente por traición á la Patria ó cambio de nacionalidad.

Art. 104. Las Clases, Marinería y Asimilados de los otros Cuerpos que obtengan patente de retiro, llevarán consigo el vestuario especial de cumplidos que el Reglamento respectivo designe.

Art. 105. Salvo el caso de guerra con país extranjero, no podrá exigirse á los retirados é ilimitados volver al servicio sin su consentimiento.

Art. 106. Los oficiales de mar, Clases y Marinería, inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho de pertenecer al Asilo Militar de Inválidos siempre que lo soliciten.

PENSIONES.

Art. 107. Las viudas, mientras lo sean; los hijos, mientras sean menores de edad, las hijas, mientras no tomen estado, y, en defecto de dichos deudos, los padres sexagenarios de los individuos de la armada,

que mueran en acción de guerra, en campaña ó á consecuencia de una comisión del servicio, tendrán derecho á percibir las pensiones que para estos casos determine la ley, siempre que justifiquen que vivían á expensas del causante.

Art. 108. La ley que determine las pensiones á que se refiere el artículo anterior, fijará las reglas para la justificación y los procedimientos para la concesión de las pensiones á que este Título se contrae.

TÍTULO XII.

Recompensas por constancia en el servicio.

Art. 109. Para premiar la constancia en el servicio de la Armada Nacional, se concederá á los Marineros de todos grados las condecoraciones y distintivos que á continuación se expresan:

CONDECORACION DE PRIMERA CLASE.

Consistirá en una cruz y una placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de oro en el anverso, con una figura de oro en el centro que simbolice la CONSTANCIA, y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: RECOMPENSA Á LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO NAVAL MILITAR. El reverso de la plancha será esmaltado de blanco y contendrá esta inscripción: CREADA EN 16 DE SEPTIEMBRE DE 1891 Y CONCEDIDA POR 30 AÑOS DE SERVICIOS. Los brazos de la cruz, esmaltados de verde, figurando cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal. Las dimensiones serán: elipse, de 23 milímetros su eje mayor; el menor de 18: la longitud de la cruz de 48 y su latitud de 43. Esta cruz la sostendrá una águila de oro, por medio de un anillo del propio metal, asido con la garra izquierda; se llevará al cuello pendiente de un cordón de cuatro milímetros de diámetro, para los Oficiales Generales, y de seda roja para los Jefes y Oficiales.

La placa, de 62 milímetros de diámetro, será formada de rayos de oro y plata, alternados, con una cruz en el centro, igual á la anteriormente descrita; y se colocará en el costado izquierdo á la altura del segundo botón del uniforme.

Para obtener la condecoración de primera clase se requerirá: ser Oficial General de la Armada Nacional Permanente; acreditar tener un constante servicio de 30 años; 20 de ellos en la clase de Jefe ú Oficial, y

que durante su carrera no hubiere cometido acciones deshonorosas, ni hecho uso de licencia absoluta, ilimitada, ó retiro, salvo que éste se haya obtenido por inutilización en campaña.

CONDECORACION DE SEGUNDA CLASE.

Cruz y placa de la misma forma que la de primera, diferenciándose la cruz, en que sus dimensiones serán: 44 milímetros de longitud y 40 de latitud; en que la inscripción del reverso expresará 25 años de servicios y en que estará sostenida, en vez de águila, por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde, con cerco de oro, conteniendo en el centro escrita con letras doradas, la palabra CONSTANCIA; se llevará al cuello pendiente de una cinta de seda, de 23 milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes de 4 milímetros á cada lado. La placa medirá 62 milímetros de diámetro; sus rayos serán solamente de plata, y se llevará colocada del mismo modo que la de primera.

Para obtener la condecoración de segunda clase, se requerirá: ser Jefe ú Oficial de la Armada, tener 25 años de servicios, y los demás requisitos expresados anteriormente para la de primera.

CONDECORACION DE TERCERA CLASE.

Cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones serán: 40 milímetros de longitud y 35 de latitud, y en que la inscripción del reverso se referirá á 20 años de servicios. Se llevará en el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo ojal del uniforme, pendiente de una cinta igual á la de segunda, de 25 milímetros de longitud.

Para obtener la condecoración de tercera clase, será preciso haber servido 20 años con los requisitos expresados para las anteriores.

DISTINTIVOS DE CONSTANCIA PARA LA MARINERIA.

Art. 110. A los Contramaestres, Condestables, Cabos de Mar y de Cañón, y Marineros, que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los cinco años de servicios prestados sin interrupción, el uso de un galón de oro de cinco hilos, con vivos de color carmesí, que se llevará en la manga del brazo izquierdo á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados, con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de la manga. A los 10 años de servicios usarán dos

galones; á los 15 tres; y cuatro á los 20, separados unos y otros cuatro milímetros.

Art. 111. Las condecoraciones mencionadas en los artículos anteriores, se concederán á los individuos de auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado receso ó licencia absoluta.

Art. 112. Los diplomas se expedirán por la Secretaría de Guerra en un papel especial.

Art. 113. Los que hayan obtenido algunas condecoraciones ó distintivos de constancia, perderán el derecho de usarlas si se les depusiere del empleo ó fueren condenados por tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les haya impuesto.

Art. 114. Para estimular á los Cabos de Marinería y similares de otros Cuerpos en el trabajo marineró, los distintivos de CONSTANCIA de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase, tendrán unido el goce de una gratificación anual que se abonará como sigue:

Para el primer premio, por 20 años de servicios de mar, \$180.

Para el segundo premio, por 15 años de servicios de mar, \$135.

Para el tercer premio, por 10 años de servicios de mar, \$90.

Para el cuarto premio, por 5 años de servicio de mar, \$45.

Art. 115. Los primeros Contramaestres tendrán opción á los premios y distintivos siguientes:

I. A los cuatro años de antigüedad en su clase, si no tuvieren ascenso por falta de vacante y siempre que hubieren desempeñado por dos ó más años el cargo de pertrechos, ó de faenas, ó ambos, en algún buque, ó servido en los Arsenales los destinos de Primero de recorrida, astilleros ó diques, buques desarmados ó cualquiera otro de la misma entidad, obtendrán el sueldo fijo de \$75 mensuales, conservando los premios de constancia que disfrute de sus años de servicios de mar.

II. A los cinco años después de obtenido este beneficio, habiendo desempeñado durante dos años los mismos destinos de importancia que quedan detallados, obtendrán el de \$85 mensuales, conservando los premios de constancia por servicios de mar.

III. Cumplidos cinco años en el anterior goce de asignaciones, se les concederá la de \$120 mensuales, y sus premios de constancia por servicios de mar.

IV. Para obtener cualquiera de las gratificaciones expresadas, es circunstancia precisa la de no haber sufrido condena alguna por sentencia en Consejo de Guerra.

Art. 116. Los Primeros Contramaestres y Primeros Condestables, podrán ingresar al Cuerpo general de la Armada, siempre que reuniendo los conocimientos bastantes para optar á ser Oficiales, hayan hecho su carrera sin tacha alguna, verificándolo en la clase de Subteniente de Marina.

Art. 117. Los Primeros Condestables y Primer Maestre de Armas, tendrán derecho á los mismos premios y distinciones que quedan prevenidos para los Primeros Contramaestres en idénticas circunstancias.

TÍTULO XIII.

Acciones distinguidas.

Art. 118. Las acciones distinguidas, heróicas, de abnegación y filantrópicas en el servicio de la Armada, se premiarán conforme á lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 119. Los hechos de abnegación personal y filantrópicos se premiarán con una condecoración que se llamará MEDALLA DE SALVAMENTO. Serán de dos clases: una de oro y otra de plata; ambas circulares, de 38 milímetros de diámetro y 45 gramos de peso; en el anverso tendrán el escudo mexicano descansando sobre dos anclas cruzadas, y en el reverso esta inscripción: PREMIO AL VALOR MARINERO.

Art. 120. Serán acreedores á la medalla de oro de salvamento, los Jefes, Oficiales, Aspirantes y Capitanes de buques de las Marinas de Guerra y Mercante nacionales y extranjeras, que espontáneamente presten los servicios siguientes:

I. Auxiliar con riesgo de la vida ó de su buque á otros mexicanos en varada, naufragio, incendio ú otro cualquier accidente de mar peligroso.

II. Prestar auxilios de víveres, velamen ó cualquiera otro efecto de absoluta necesidad, con riesgo de su buque, á otro mexicano.

III. Prestar auxilio, tratándose de la Marina Mercante, á buques mexicanos que estuviesen empeñados en combate con el enemigo ó piratas.

Art. 121. Serán acreedores á la medalla de plata de salvamento, los Jefes, Oficiales y gente de mar que en cumplimiento á órdenes de sus superiores presten los auxilios marcados en el artículo anterior.

Art. 122. Las acciones heróicas y distinguidas de los individuos de todos grados al servicio de la Armada, se premiarán con las condecoraciones honoríficas que se llamarán del MERITO NAVAL, cuya forma y clases serán las que á continuación se expresan:

PARA LOS OFICIALES GENERALES, JEFES Y OFICIALES.

DE PRIMERA.

Consistirá en una ancla de oro, colocada sobre una plancha elíptica esmaltada de rojo en el anverso y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: PREMIO POR ACCION HEROICA. PRIMERA CLASE. El reverso de la plancha irá esmaltado de blanco y sus dimensiones serán iguales á las de la condecoración de Constancia, de primera. El ancla la sostendrá una águila de oro, por medio de un anillo del mismo metal, asido con la garra izquierda. El águila tendrá una altura de 17 milímetros, midiendo 22 la distancia entre las dos puntas de las alas; se llevará al lado izquierdo en el pecho, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta de 25 milímetros de ancho, con pasador y galón de oro para los Oficiales Generales, y de galón de seda carmesí para los Jefes y Oficiales.

Esta condecoración se concederá á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que ejecuten acciones heroicas.

DE SEGUNDA.

Será semejante á la de primera, con la diferencia de que el ancla, águila y anillo, serán de plata.

Se concederá á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que ejecuten acciones de las clasificadas como distinguidas.

PARA LAS CLASES Y MARINERIA.

DE PRIMERA.

Consistirá en una medalla de oro de forma circular, cuyo diámetro será de 30 milímetros, teniendo realzados en el anverso una palma y un laurel, y en el centro por ambas caras las mismas inscripciones que en las dos condecoraciones anteriores.

Se concederá esta condecoración honorífica á los Contramaestres, Condestables, Cabos de Mar ó de Cañón y Marineros que ejecuten acciones de las clasificadas como heroicas.

DE SEGUNDA.

Será semejante á la de primera, con la diferencia de que será de plata.

Esta condecoración se concederá á los Contra maestres Condestables, Cabos de Mar ó de Cañón y Marineros que ejecuten acciones distinguidas.

Art. 123. Las medallas del mérito naval, para las clases y marinería se llevarán al lado izquierdo del pecho, á la altura del segundo botón del uniforme, pendientes de una cinta de seda carmesí, de 25 milímetros de ancho.

Art. 124. Los diplomas de las condecoraciones del Salvamento y del Mérito Naval serán extendidos á nombre del Presidente de la República, por la Secretaría del Ramo, en un papel especial.

Art. 125. En los Jefes, Oficiales y gente de mar, serán acciones distinguidas todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que puedan llevar á cabo cuando presten sus servicios en tierra, y además las siguientes cuando las presten á bordo de los buques de la Armada.

I. Batir con un buque á otro de mayor fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

II. Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la propia.

III. Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

IV. Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á éstas, pérdidas de consideración.

V. Apresar ó quemar dentro de una bahía, puertos ó ensenada, uno ó más buques enemigos, anclados al abrigo de baterías que los defiendan, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.

VI. Introducir, favorecido por la obscuridad de la noche ó nieblas, el desorden de la Escuadra enemiga, por lo que resulten á ésta pérdidas ó averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

VII. Forzar con un solo buque, un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

VIII. Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

IX. Destruir ó causar grandes estragos en Arsenales ú otros Establecimientos marítimos del enemigo, en las mismas circunstancias expresadas en el inciso anterior.

X. Apagar con acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendición.

XI. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilicen, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

XII. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combate con buque que intentase forzarlo.

XIII. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

XIV. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

XV. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa, y rechazar al enemigo, distinguiéndose en la acción.

XVI. Ser de los tres primeros individuos de marinería que en el caso del inciso anterior acudan á la voz de su Jefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demás se reúnan.

XVII. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo, acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demás se rehagan.

XVIII. Ser uno de los tres primeros individuos de marinería que en abordaje se batan al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

XIX. El que en abordaje se bata personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirija un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerlo prisionero.

XX. El que en dicho caso y á la vez se bata personalmente con más de un enemigo.

XXI. El que en el mismo caso logre restablecer en su puesto la bandera de su buque, arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

XXII. Ser de los tres primeros individuos de marinería que en caso de incendio en paraje de gran peligro, se arrojen á sofocarlo y continúen distinguiéndose hasta su extinción.

XXIII. El que permanece en su puesto hasta la extinción del combate, después de haber sido herido de gravedad.

XXIV. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

XXV. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal ó con

inminente riesgo de la vida, á juicio de su Jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito y la lleve á cabo.

XXVI. Ser de los tres primeros marineros que en los distintos casos de grave peligro, durante un temporal sobre la cubierta ó en la bodega de un buque, acudan al sitio de peligro, animando á los demás con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Art. 126. Para los Oficiales generales con mando de Escuadra ó División, serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

I. Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdida de gente y averías de tal consideración, que le obliguen á retirarse después de un obstinado combate en que tome parte el grueso de las fuerzas respectivas.

II. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores, una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegación de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

III. Rechazar con fuerzas inferiores y á costa de obstinados combates, á un enemigo que intente forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

IV. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras, á fuerzas superiores enemigas, el tiempo necesario para obtener algún resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellón.

V. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operación determinada que constituya el primordial objeto de su comisión.

Art. 127. En el Jefe de División subordinado, serán acciones distinguidas:

I. Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que, por las pérdidas sufridas y por la dispersión de una parte de los buques de una Escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la acción.

II. De sorpresa, de noche ó con niebla, sostener las fuerzas de su mando el ataque de los enemigos superiores en número, todo el tiempo necesario para que los demás de la Escuadra se preparen y entren en línea

de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideración.

Art. 128. Serán acciones heroicas:

I. Batir con la tercera parte menos de fuerza á un enemigo que abandona el combate después de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

II. Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente.

III. Combatir contra fuerza superior el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea precisado á perder su buque.

IV. Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

V. Abordar y rendir un buque de fuerza superior, siempre que para ello fuere necesario perder la tercera parte de la propia.

VI. Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

VII. Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que haya hecho ya armas contra sus oficiales.

VIII. Ser de los tres primeros que salten al abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte á otros tantos contrarios.

IX. Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta alta, batería ó collado, una granada enemiga que no haya reventado.

X. Ser el primero en arrojar á apagar un incendio que se declare en Santa Bárbara ó pañol de municiones ó artificios.

XI. El centinela que en caso de sorpresa se oponga por sí solo á la entrada del enemigo á bordo, hasta quedar herido ó muerto ó conseguir con su resistencia que extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente la tripulación de su buque al punto ocupado.

Art. 129. Para graduar en las acciones distinguidas y heroicas la pérdida de fuerza, deberá entenderse cuando no se hable terminantemente de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 130. Las repeticiones de cada condecoración, se representarán por pasadores de oro ó plata con la leyenda respectiva.

Art. 131. Se premiará también con ascensos á los que habiéndoseles concedido las condecoraciones del Mérito Naval y de salvamento, volvieran á ser dignos de obtener otra de igual clase, sin perder por tal premio el derecho de usar la condecoración ó pasador respectivo.

Art. 132. Todo premio, cualquiera que sea su clase, será concedido

por el Presidente de la República, previa la justificación respectiva; y en los casos de acciones filantrópicas, distinguidas y heroicas, todo Jefe ú Oficial, aun cuando no tenga mando de gente de mar, dará un parte especial por los conductos de Ordenanza. El Comandante en Jefe de la Escuadra ó la Autoridad de Marina á quien corresponda, mandará practicar la averiguación conducente á comprobar el hecho, y con el resultado dará cuenta á la Secretaría del Ramo, exponiendo su opinión.

Art. 133. Se tomarán también en consideración las acciones distinguidas y heroicas que sin estar especificadas en este Título sean de igual ó mayor mérito, á juicio del Ejecutivo de la Unión.

Art. 134. Los premios por servicios distinguidos en la Armada Nacional se sujetarán á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

TRATADO SEGUNDO.

TÍTULO I.

De los Marineros.

Art. 135. Todo individuo, al ingresar al servicio de la Armada, deberá ser afiliado y contratado con arreglo á lo prevenido en las obligaciones del Jefe del Detall, por los Oficiales de éste, del Arsenal ó Dependencias de Marina ante quien se verifique su enganche, haciéndole saber que durante el tiempo de su empeño no podrá abandonar el servicio.

Antes de verificarse el contrato y en presencia del Jefe ú Oficial ante quien se haga, le serán leídas las leyes penales y el mismo contrato.

Art. 136. Desde el momento en que embarque ó quede definitivamente en servicio, se le destinará al rancho que le corresponda, según la libreta de destinos á bordo, ó en la Dependencia, documento que en el mismo Detall se le entregará.

Art. 137. El Oficial á cuyo cargo esté, tan luego como se le presente la nueva alta, hará la papeleta de extracción de vestuario para entregarle el que corresponda, y el Cabo del rancho expresado le dará las

instrucciones para vestirse bien, cuidar el arma que se le diere, atender á las obligaciones de los puestos que cubriere en combate, incendio ú otras faenas, enterándole también de la subordinación que deberá observar puntualmente desde el momento en que entre al servicio.

Art. 138. Recibirá sin observación la ración de Armada y el vestuario que se le diere, arreglado á las condiciones que establezca su contrato; quedando entendido de que el valor, prontitud en la obediencia y exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca deberá faltar, y que constituyen el verdadero espíritu de su carrera.

Art. 139. Obedecerá y respetará á todo Jefe, Oficial y Clases de su propio buque ó dependencia y á los de otros que le mandaren en guardia, desembarque, destacamento ú otro servicio, guardando también las consideraciones que correspondan á los asimilados á estas categorías.

Art. 140. Deberá conocer los nombres de los Cabos, Contra maestres, Condestables y Oficiales de su buque ó Dependencia, así como el del Segundo Comandante, Comandantes y Jefes de mando superior á que pertenezca el barco de su destino ó dependencia, á fin de que nunca pretexto ignorancia que pueda eximirlo de la pena correspondiente á las faltas que cometiere, debiendo estar bien impuesto de las leyes penales que se le leerán una vez al mes antes del acto de la revista de Comisario, y en presencia del Comandante y Oficiales del buque.

Art. 141. Saludaré como se le haya enseñado, á todos los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y Ejército, Condestables, Sargentos, Contra maestres y Cabos que encontrare en su marcha.

Igual saludo hará á los Generales, Jefes y Oficiales que sean de la Marina Militar de Naciones Extranjeras.

Art. 142. No podrá disponer de las prendas de su cargo ó vestuario, y si las extraviare se le arrestará y pondrá á descuento; pero no podrá exceder de un mes el tiempo del arresto, y si en él no hubiere satisfecho el valor de aquellas, quedará en libertad y se le retendrá únicamente la tercera parte de su haber hasta cumplir el importe de su adeudo.

Art. 143. Del esmero y cuidado de su vestuario, y de los efectos que tenga á su cargo, depende que el Marinero no sufra descuentos para su reposición, y que se capte el aprecio de sus Jefes, para cuyo fin atenderá especialmente á la conservación de todos los objetos que se le confieren; se lavará y peinará diariamente en las horas señaladas, conservando todo su vestuario en el mayor aseo, dando á conocer en su porte general su empeño é instrucción.

Art. 144. En su vestuario no llevará prenda que no fuere de uniforme,